NÚMERO

1070

Sábado



4 de Enero de

1840.

ANO OCTAVO.

BOLETIN OFICIAL BALEAR.

Artículo de Oficio.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

RESCRIPTO SEGUNDO. (*)

Version lating.

Sacra Pænitenciaria de speciali et expressa apostolica auctoritate, sic benigne annuente Smo. Domino Papa Gregorio XVI, Dilecto in Christo Josepho Ramirez de Arellano vicesgerenti in Nunciatura apostolica Matriti, attentis peculiaribus circunstantiis, infrascriptas facultates duraturas usque dum ab apostolica Sede aliter non fuerit provisum, quibus sive per se, sive per alias idoneas personas ecclesiasticas ad hoc specialiter deputandas uti poterit sub ea tamen conditione ut in singulis actis expressa mentio fiat specialis apostolicæ delegationis:

19. Convalidandi pro utroque foro Litteras dispensationis ab apostolica Sede expeditas super impedimento tertii, seu tertii et quarti, vel

(*) Véase el número anterior.

quarti simplicis gradus sive gradum consanguinitatis vel affinitatis; quæ nulle fuerint ob incestum reticitum in precibus, aut patratum, seu iteratum, post missas preces, et ante dispensationis executionem cum absolutione.

2º. Convalidandi pariter pro utroque foro matrimonia bona fide contracta quæ nullitatis vitio laborent ob detectum deinceps canonicum impedimentum, non ultia tamen tertium gradum simplicem consan-

guinitatis vel affinitatis.

3. Dispensandi item pro utroque foro super impedimentis in numero 1º recensitis, prævia absolutione, si opus fuerit, in matrimoniis contrahendis cum post obtentam ab apostolica sede super alio impedimento dispensationem, quodlibet ex prædictis impedimentis detectum sit, et ex dilatione recursus ad urbem scandala, aliaque præjuditia exoriri possint, omniaque sint parata ad nuptias; prævia tamen attestatione Ordinarii, ejusque in executione onerata conscientia.

4º Dispensandi pro foro interno, prævia, quatenus opus sit, absolutione super oculto criminis impedimento in matrimoniis tam contrac-

tis quam contrahendis, dummodo sit absque ulla machinatione.

5. Commutandi pariter pro foro interno, justa et rationabili causa accedente vota castitatis perpetuæ, quæ tamen simplicia fuerint ac private emissa, in sacramentalem confessionem singulis mensibus ad effectum contrahendi matrimonium tantum.

Absolvendi item in foro interno ab excommunicatione ob manus violentas injectas in clericos aut Presbyteros, injunctis quæ de jure fue-

rint injungenda.

Absolvendi item in foro interno quoscumque Pænitentes sive viros sive mulieres (exceptis hereticis publicis, sive publice dogmatizantibus) à quibusvis sententiis et censuris pænisque ecclesiasticis.

8º. Alsolvendi item à censuris in foro interno ob retentionem et

lectionem librorum prohibitorum incursis.

9º Dispensandi item in foro interno ad petendum debitum conjugale cum transgressore voti castitatis, qui matrimonium cum dicto impedimento contraxerit.

10. Dispensandi item in foro interno cum inoestuoso sive incestuosa ad petendum debitum conjugale, cujus jus amissit ex supervenienti occulta affinitate per copulam carnalem habitam cum consanguineo vel consanguinea sive in primo, sive in primo et secundo, sive in secundo gradu sui mariti seu respectivæ uxoris.

Dispensandi item in foro interno super occulto impedimento primi, nec non primi et secundi, ac secundi tantum gradus affinitatis ex illicita carnali copula provenientis, tam in matrimoniis contractis

cum hujusmodi impedimento, quam in contrahendis.

12. Dispensandi denique in foro item interno in matrimoniis contrahendis, prævia quatenus opus fuerit, absolutione super occulto impedimento cognationis spiritualis præterquam inter levatum et levantem vel viceversa.

Datum Romæ in Sacra Pænitentiaria die XII Januarii MDCCCXXXIX. E. Card. de Gregorio.—M. P. F. Tricca S. P. Secretarius.



TRADUCCION CASTELLANA.

La Sagrada Penitenciaría por especial y espresa autoridad apostólica, condescendiendo benignamente Su Santidad el Papa Gregorio XVI, ha concedido al amado en Cristo José Ramirez de Arellano, vicegerente en la nunciatura apostólica de Madrid, en atencion á las peculiares circunstancias, las facultades que abajo se espresarán, que han de durar mientras no se provea otra cosa por la Sede apostólica, de las cuales podrá usar ó por sí, ó por otras personas eclesiásticas idóneas diputadas especialmente para esto, pero con la condicion de que en todos los actos se haga espresa mencion de la especial delegacion apostólica.

1? Para revalidar en ambos fueros las letras de dispensacion espedidas por la Sede apostólica sobre el impedimento del tercer grado, ó de tercero y cuarto, ó del cuarto simple de consanguinidad ó afinidad, las cuales fuesen nulas por causa de incesto callado en las preces, ó cometido ó reiterado despues de remitidas las preces, y antes de la

ejecucion de la dispensa, con absolucion.

2? Para revalidar igualmente en ambos fueros los matrimonios contraidos de buena fé que tengan el vicio de nulidad por causa de impedimento canónico descubierto despues, pero no pasando del tercer

grado de consaguinidad ó afinidad.

3º Para dispensar tambieu en ambos fueros sobre los impedimentos citados en el número primero, prévia la absolucion, si fuere necesario, en los matrimonios que hayan de contraerse, si se desicubriere alguno de los impedimentos sobredichos, despues de obten da dispensa apostólica sobre otro impedimento, y pudiesen originarse escándalos ú otros perjuicios por la dilacion de recurso á Roma, y estando todas las cosas preparadas para la boda, prévia sin embargo atestacion del ordinario, y encargando su conciencia en la ejecucion.

4º Para dispensar en cuanto al fuero interno, prévia en cuanto fuere necesario la absolucion, sobre el impedimento oculto de crimen en los matrimonios, tanto contraidos como que se hayan de contraer, con tal que sea sin maquinacion alguna.

5º Para conmutar igualmente en cuanto al fuero interno, habiendo causa justa y razonable, los votos de castidad perpétua, con tal que fueren simples y hechos privadamente, en la confesion sacramental, todos los meses, solamente para el efecto de contraer matrimonio.

6º Para absolver, tambien en el fuero interno, de la excomunion por causa de haber puesto violentamente las manos en clérigos ó.

presbiteros, imponiendo lo que fuere de derecho.

7º Para absolver asimismo en el fuero interno á cualesquiera penitentes, varones ó mugeres (esceptuados los hereges públicos, ó que enseñan públicamente) de cualesquiera sentencias, censuras y penas eclesiásticas.

8º. Para absolver tambien de las censuras en el fuero interno en que se hubiere incurrido por retencion y lectura de libros prohibidos.

9º Para dispensar ademas en el fuero interno para pedir el débito conyugal al trasgresor del voto de castidad que hubiere contraido

matrimonio con dicho impedimento.

Para dispensar en el fuero interno con el incestuoso ó incestuosa para pedir el débito conyugal, cuyo derecho perdió por la afinidad oculta sobreviniente por la cópula carnal tenida con consanguíneo ó consanguínes, ya sea en primer grado ó en primero y segundo, ó en segundo grado, de su marido ó de su respectiva muger.

11. Para dispensar asimismo en el fuero interno sobre el impedimento oculto de primer grado, y del primero y segundo, y del segundo solo de afinidad proveniente de ilícita cópula carnal, tanto en los matrimonios contraidos con dicho impedimento, como en los que

se hubieren de contraer.

12. Para dispensar finalmente, tambieu en el fuero interno, en los matrimonios que hubieren de contraerse, prévia en cuanto fuere necesario la absolucion, sobre el impedimento oculto de parentesco espiritual, á escepcion de entre el bautizado y su padrino, ó viceversa.

Dado en Roma en la Sagrada Penitenciaría el dia 12 de enero

E. Cardenal de Gregorio .- M. P. F. Tricca, Secretario de la Sa-

grada Penitenciaría.

Lugar * del sello de oficio de dicha Sagrada Penitenciaría, impreso sobre oblea encarnada cubierta de papel. Y habiendo oido S. M. al supremo tribunal de justicia, en vista de su dictámen, se ha servido conceder el pase á cada uno de los preinsertos rescriptos en la forma siguiente: - 25. M. la augusta Reina Gobernadora, oido el supremo tribunal de justicia, se ha servido conceder el pase á este rescripto en la forma ordinaria, y sin perjuicio de las regalías de la corona y de la autoridad de los ordinarios en su caso, á fin de que D. José Raminez de Arellano, autorizado debidamente como vicegerente de la nunciatura apostólica en esta corte, pueda usar de las facultades que contiene en el modo y forma acostumbrada. Madrid 20 de setiembre de 1839. - El ministro de Gracia y Justicia Lorenzo Arrazola."-Y mediante haber sido devueltos por el Sr. ministro de Estado los espresados rescriptos originales, con el indicado pase á su dorso, al vicegerente D. José Ramirez de Arellano para su ejecucion, lo comunico a V. S. de Real orden para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de octubre de 1839 .- Lorenzo Arrazola. tos a los efectos correspondientes, así como mi desco de reparar an-

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS BALEARES

tes de mi ausencia cualquiecamanica en que darante miresiden-

dose dirigido todos mis constes á la mayor justicia en el desempeño de suis cargos públicos, y á la (\$100 oramin's) eridad de estas beneméritas islas y de sus habitantes. Palma e de enero du 18 60 - José Diez

2ª seccion.—Circular.—El Sr. Subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 6 de diciembre último

lo que sigue:

El Sr. Ministro de Hacienda traslada al de la Gobernacion de la Península con fecha 30 de noviembre próximo pasado, la Real órden siguiente, que comunica al Director general de rentas provinciales:— »Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la consulta que elevó V. S. en 5 de junio último, relativa á si debe ó no exigirse el diez por ciento de administracion, y el cinco por ciento para amortizacion, del producto del recargo impuesto por el Ayuntamiento de Soria para cubrir el cupo que le ha sido designado por consumos en la contribucion estraordinaria de guerra; se ha servido resolver de conformidad con los dictámenes de esa direccion y de la Contaduría general de valores, que por punto general no se haga la deduccion del diez y cinco por ciento de las cantidades que se recauden por los recargos que los Ayuntamientos hayan establecido para llenar las cuotas que á los pueblos hubiesen correspondido por dicho concepto de consumos, en la espre-

sads contribucion estraordinaria de guerra. —La traslado á V. S. de órden de S. M. comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, para su inteligencia y conocimiento de esa Diputacion provincial.

Lo que he dispuesto se publique y circule á los Ayuntamientos por medio del Boletin oficial para su noticia y efectos consiguientes. Palma 3 de enero de 1840.—Juan Bautista de Lecuna.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

de les facultades que continendamento y forma acostembrada.

Habiéndose servido S. M. trasladarme á la Intendencia de Pontevedra, nombrando para la de esta provincia al Sr. Intendente de la misma D. Antonio Piquero en Real órden de 6 de diciembre último, lo hago anuneiar al público y á las oficinas, corporaciones y ayuntamientos á los efectos correspondientes, asi como mi deseo de reparar antes de mi ausencia cualquier error ú falta en que, durante mi residencia en Mallorca, haya podido incurrir mi autoridad ó mi persona con perjuicio de tercero, pues ciertamente no ha sido á sabiendas, habiéndose dirigido todos mis conatos á la mayor justicia en el desempeño de mis cargos públicos, y á la mayor prosperidad de estas beneméritas islas y de sus habitantes. Palma 2 de enero du 1840.—José Diez Imbrechts.

Administracion de todas rentas nacionales de la provincia de las islas Baleares. Habiéndose recibido en esta administracion cuatro cajo-

Habiéndose recibido en esta administracion cuatro cajones de cigarros elaborados en la Península con hoja comun de Filipinas para el ensayo que tiene dispuesto el Gobierno, queda abierta la venta de estos nuevos cigarros en la tercena de esta ciudad á igual precio y del mismo modo que los comunes de Virginia.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Palma
4 de enero de 1840.—Venancio Anacleto Recio.

que por punto general no se haga la eleducción del dien y cinco por ciento de las contidad como como con con con los A quatamientos hagan estel·lecias para llenar las contas que solos pueblos

NOTA de los precios que en la semana anterior han tenido en este mercado los artículos que á continuacion se espresan.

	re A I	bi ,c	veun	Idem	
	IAM SO . José Eliguel Trius alcalde	LES VEL	LON	MRS.	
	Trigo, la cuartera	64		99	
	Cebada, idem	30		99	
	Habas, idem			99	
feelius	Guijas, idem	64	80108	79 11 Stole	A
	Garbanzos, idem	108	5072 2	QUE 52 90 DE	
Heisuge	Maiz, idem	520	udad	Mahoner Ci	
	Aceite, medida	64	d sinh	del Gorecon	
leta .	Algarrobas quintal	40		99	
ennore.	Brea, idem	40		99	
- KIN .	Carbon, idem	9		99	
22	Leña, idem		CHAR	lego cancical	
20	Carne de carnero lib. carnicera.	5		dem xexee.	
22	Idem de macho id	. 4	0.5	00 99 wa mah	M
ee 55	Aguardiente arroba	- 37		25 addal	1
Iviza	15 de diciembre de 1839Mari	ano de 2	Arabi	antes Llober	
66.	66 66 400 0 0 0 0			gsjin	3.
55	Idem en el mercado de	Palma.		. soznadra	à.
64	ee ee o8			rijoles	
66	Gandeal, cuarteral	6. tt	. 99	gar sondal	Ĭ,
64	Trigo gordo, id	- 5-	5	יומס בור פר למד.	
Ct Man	Idem menudo, id	- 4-		10111990. slies	
22	Gebada	- 99-	. 99	stung nodas	X.
CC 250	Avena, id		- 99	. 99 estetas	E.
44 190	Habas	- 4-	10	. 99	
66 1181	Guijas	08300	18	soave decree	
.65	Garbanzos.	. 5.	. 8	dem den sen	
61	Prijoles	27.10	4	3 0 99 0 0 50C	}.
- 2	madichuelas	. 8.	8	3199	
90	Leña, el quintal	- 99-	5	. 8. Joil	
St Line	Paja, id	. 99-	9	. openeresly	
	Carbon, id. louanthe g.8, sh. or		40	= 09 1111	
	Algarrobas, id	I	4	6	
	Almendron, id.	17	3	99	
	Carne de vaca, la lib. de 36 onzas.	99	6	6	
	Idem de carnero	99	7	6	
.100	Vino, el cuartin	8 799 DINO	12	Lorge centa	

no Aguardiente, id. tan. paramos tal ara st	5 2010 99	ee los
Aceite, el quartan		201 03200
Idem nuevo, id		99
Palma 29 diciembre de 1839José Mig	uel Trias	alcalde.

Nota de los precios que han tenido en la semana anterior á las fechas que se espresan varios artículos en los mercados de los pueblos de Mahon y Ciudadela segun los partes recibidos en la subdelegación del Gobierno superior político.

Cebada, idem.

	Mahon 27 de noviembre.						Ciudadela de noviembre.			
veder semily	0.17			. 316	200	101	Rs. ms.	vn.	Rs. ms.	vn.
Trigo candeal cue	artera.						. 76	. 29	1 , 5 17 22	99
Idem xexa	. 7.			. 6.1	oic	0.	1.072	113999	911 29	99
Idem xexa Idem moreno .	. 1.			.0 .			166	991 9	1 (1) 92	99
Habas	. 70						. 54	8 39 3	22	99
Cebada	10 10	ideso	10	1	.00	8.1	30	I I I I MAN THE	Sex Carrier	1 99
Calica							p 0	99	99	29
Garbanzos.		1.03	1	0	340	100	80	39	99	99
Hrisolop						-	00	99	27	99
Habichuelas .	.37.8						108	10.99	Palia 29	99
Vino cuarter.							. 3	1210	0 001 29	99
Aceite cuartan.	1				. 4	4	15	24.0	m maiss	99
Carbon quintal							. 13	12	abada29	99
Patatas							. 14	. 99	E 8 9 22	99
Lеба							3	, 12.	E d d 29	99
Carne de vaca li	bra de	36	on.	zas			. 3	12	29	99
Idem de carnero							. 3	99	29	99
Queso libra de	2 onz	as.					2	. 8	99	99
Aguardiente .							I	20	29	99
Miel							. 3	24	99	99
Manteca	32.25		-				4	24	99	59
Mahon 20 G	le dicie	mbr	e d	le I	830		Manue	l Lebr	on.	
Manon 20					00			hi send	- Algarro	

Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.